



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 173 DE 2013

(26 NOV. 2013)

Por la cual se modifica el artículo 14 de la Resolución CREG 059 de 2012

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y de acuerdo con el Decreto 2253 de 1994 y,

CONSIDERANDO QUE:

El numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

Según lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, le corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas en relación con el servicio de energía y gas combustible, "(...)regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad(...)".

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece que por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores puede reservarse a las empresas.

Con base en lo anteriormente expuesto y en relación con el tema, de parte de las entidades que tienen competencia en la materia, se han venido expidiendo los actos administrativos que permiten su desarrollo conforme a la ley.

Por la cual se modifica el artículo 14 de la Resolución CREG 059 de 2012

Mediante la Resolución CREG 067 de 1995 se estableció el Código de Distribución de Gas Combustible por redes y en su contenido se establecen las disposiciones que en materia de seguridad deberán acogerse en el Código Normas Técnicas y de Seguridad de Gas Combustible compilado por el Ministerio de Minas y Energía y toda reglamentación que en la materia expida el mencionado Ministerio y la CREG.

En relación con la Resolución antes mencionada, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, expidió la Resolución 059 de Junio de 2012, *“Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el párrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones”*.

Posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía profirió la Resolución 9 0902 del 24 de octubre de 2013 *“Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible”*.

Ahora bien, con el propósito de armonizar de manera adecuada las normas regulatorias relacionadas con las revisiones a las instalaciones internas y el reglamento técnico de instalaciones internas de gas combustible, expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 9 0902, se considera necesario ajustar el plazo de transición para la entrada en vigencia de la Resolución CREG 059 de 2012.

Mediante la Resolución CREG 167 de 2013 se ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general *“Por la cual se modifica el artículo 14 de la Resolución CREG 059 de 2012”*.

En relación con la Resolución CREG 167 de 2013 se recibieron comentarios por parte de Surtigas S.A. E.S.P. radicado CREG E-2013-010952, Naturgas E-2013-010942, Gases del Caribe S.A. E.S.P. radicado CREG E-2013-010960, Empresas Públicas de Medellín radicado CREG E-2013-010969 y Gas Natural S.A. E.S.P. radicado CREG E-2013-010966, los cuales son atendidos en el Documento CREG 123 de 2013.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión 582 del 26 de noviembre de 2013, acordó expedir esta Resolución.

RESUELVE:

ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 14 de la Resolución CREG 059 de 2012 así:

ARTÍCULO 14. TRANSICIÓN. Disposiciones para la aplicación de la presente Resolución:

14.1 A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas se realizará estrictamente dentro del Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica

Por la cual se modifica el artículo 14 de la Resolución CREG 059 de 2012

definidos en el artículo 2 de este acto administrativo, incluidas las áreas de servicio exclusivo.

14.2 Para la aplicación de las demás disposiciones contenidas en esta Resolución, se deberá tener en cuenta lo siguiente:


- a. Las modificaciones que mediante esta Resolución se introducen, salvo en lo que tiene que ver con el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica según lo dispuesto en el numeral 14.1 de este artículo, se aplicarán a partir del primer día calendario del mes siguiente a la entrada en vigencia del Reglamento Técnico aplicable a la actividad de Revisión Periódica de las Instalaciones Internas de Gas expedido por el Ministerio de Minas y Energía.
- b. Dentro del período establecido en el literal anterior, los distribuidores deberán ajustarse a los nuevos pasos que se incorporan mediante la presente Resolución y llevar a cabo las campañas publicitarias para la socialización del nuevo esquema.
- c. A partir de la publicación de la presente Resolución y hasta la entrada en aplicación de todas las disposiciones aquí contenidas, los distribuidores de las áreas no exclusivas podrán cumplir con la obligación de realizar las Revisiones Periódicas de las Instalaciones Internas de los usuarios que vayan a cumplir el Plazo Máximo de Revisión.

Parágrafo. La CREG convocará a reuniones interinstitucionales con el fin de socializar el nuevo esquema, de tal manera que las entidades que puedan tener competencias relacionadas con la actividad de revisiones periódicas o los elementos que integran una instalación interna o receptora, adopten las medidas que eventualmente puedan considerar pertinentes y necesarias a la luz de las modificaciones adoptadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. DEROGATORIAS Y VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 2 6 NOV. 2013


ORLANDO CABRALES SEGOVIA
Viceministro de Energía
Delegado del Ministro de Minas y
Energía
Presidente

7

GERMÁN CASTRO FERREIRA
Director Ejecutivo